



LA JUSTICIA ELECTORAL

DR. PATRICIO BACA MANCHENO *

* Estudió en la Universidad Central del Ecuador titulándose de Doctor en Jurisprudencia y Abogado, Especialista en Gestión de Procesos Educativos y Magíster en Educación Superior mención Ciencias Jurídicas; cuenta con un Diplomado en Procesos Electorales en las Américas por la Organización de Estados Americanos OEA. Docente de pregrado y postgrado en varias universidades. Fue Decano y Canciller de la Facultad de Derecho de la Universidad Metropolitana; y, Secretario Ejecutivo de la Asociación de Escuelas de Derecho y Facultades de Jurisprudencia del Ecuador.

Actualmente es Juez Principal y Vicepresidente del Tribunal Contencioso Electoral. Recibió la "Orden Buen Ciudadano", en 2007, por la Alcaldía del Municipio de Los Salias de la República Bolivariana de Venezuela; y fue declarado "Visita Ilustre" de la Municipalidad de Providencia de la República de Chile. Obtuvo el Premio "Mallete del Público 2013" en la categoría Género y Justicia al Descubierto de la organización internacional de derechos humanos Womenslinkworldwide.org.



RESUMEN:

De acuerdo a lo determinado en el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República, Código de la Democracia, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde conocer y resolver denuncias, recursos y acciones como el Ordinario de Apelación, Extraordinario de Nulidad, Excepcional de Revisión y la Acción de Queja. En el desarrollo de los procesos jurisdiccionales se observa y acatan los principios que rigen el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa con lo que se afianza la defensa jurisdiccional de la democracia, garantizando el ejercicio de los derechos políticos expresados a través del sufragio, así como los derechos relacionados con la organización política del Estado. Entre los más importantes, de estos derechos y garantías, se puede destacar: acceso a la justicia, proceso público, derecho de defensa, doble instancia, controversia de la prueba, presunción de inocencia, Juez natural, impugnación, responsabilidad de los poderes públicos, legalidad del juicio, celeridad del proceso.

“La Justicia es la reina de las virtudes republicanas y con ella se sostiene la igualdad y la libertad”. (Simón Bolívar)

Esta cualidad o virtud de proceder o juzgar respetando la verdad y de poner en práctica el derecho que asiste a toda persona a que se respeten sus derechos, que le sea reconocido lo que le corresponde o las consecuencias de su comportamiento es una función especial, especialísima, que se pone en práctica al momento de resolver las causas.

A partir de octubre de 2008, en el Ecuador se crea la Función Electoral con dos organismos independientes, con jurisdicción nacional, autonomía administrativa, financiera y organizativa. Estos organismos se rigen por los principios de autonomía, independencia, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad.

El Tribunal Contencioso Electoral es el que tiene la responsabilidad de conocer y resolver en sede jurisdiccional los recursos electorales y es el que de manera privativa y excluyente administra justicia especializada en materia electoral.

Es en esta administración de justicia donde se aplican los principios constitucionales de la tutela, el debido proceso y el derecho de defensa, y se afianza la defensa jurisdiccional de la democracia.

El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual las personas tienen derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, que les permite tener oportunidad de ser oídos y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez que conoce la causa. Este debido proceso establece que todos estamos subordinados a la Constitución y las leyes del país que protegen a las personas.

El debido proceso, como se ha podido afirmar

en otras oportunidades, se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, debemos garantizar, en la aplicación de la ley y las normas referidas al caso que se juzga, los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad.

Para Moreno (2010: 17) “La actual Constitución de la República del Ecuador norma expresamente los derechos de participación política (Art. 61), la participación en democracia (Art. 95-102), las instituciones de la democracia directa (Art.103-107), las organizaciones políticas, (Art. 108-111), la representación política (Art. 112-117), y la Función Electoral (Art. 217-224), dejando al legislador la facultad para proceder con la configuración legal de la normativa constitucional electoral, y delegando al Tribunal Contencioso Electoral la potestad de control constitucional y legal, como órgano de justicia electoral competente para crear jurisprudencia.”¹

La Función Electoral, como nuevo poder del Estado, fue creada por la Constitución de la República, vigente desde octubre de 2008, con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos políticos expresados a través del sufragio, así como los derechos relacionados con la organización política del Estado. Para cumplir tales objetivos se crearon dos órganos autónomos, con personería jurídica propia y jurisdicción nacional: EL Consejo Nacional (CNE) y el Tribunal Contencioso Electoral (TCE), asignándole al primero, las funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar los procesos electorales, en sede administrativa, y al segundo las de conocer y resolver, en sede jurisdiccional los recursos electorales contra los actos del CNE y de los organismos desconcentrados, y los asuntos de las organizaciones políticas.²

Según Camacho (2010: 58) “Es importante recordar que la jurisdicción electoral en el Ecuador es una jurisdicción especial, con competencia exclusiva y excluyente de controlar actos, actuaciones y abstenciones de los organismos electorales con el propósito de preservar la voluntad popular y de generar unidad de criterios institucionales entre los

1 MORENO, Yáñez Jorge, “Elementos de Derecho Electoral Ecuatoriano, V&M GRAFICAS, Quito – Ecuador, 2010. Pág. 17

2 Idem

órganos de la función electoral a efectos de determinar la competencia de la jurisdicción contencioso electoral; de tal modo que todo acto, abstención o actuación de la función electoral a más de garantizar el debido proceso en beneficio de los recurrentes, se enmarque en la suficiente motivación que evidencia las razones de cualquier resolución o sentencia adoptada.”³

En este marco integral del derecho de participación el Estado, que conforme prescribe el artículo 1 de la Constitución de la República y el artículo 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia es “constitucional de derechos y justicia”, prevé una serie de mecanismos que garantizan la defensa jurisdiccional de la democracia.

Efectivamente es deber del Estado “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”, como dispone el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República; y a “Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos” y como bien prescribe el artículo 6, *ibídem*.

El ejercicio de estos derechos se rige por los principios constitucionales señalados en el artículo 11 de la Carta Política donde expresa que pueden ser promovidos y exigidos individual o colectivamente y deben ser aplicados directa e inmediatamente con el aditamento especial que para el ejercicio de los mismos “...no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.”⁴

La misma norma comentada expresa claramente que: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.”

En materia electoral, las ecuatorianas y ecuatorianos así como los extranjeros radicados en el Ecuador, gozamos de los derechos descritos en el artículo 61 de la Constitución de la República, y el artículo 2 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia referidos a:

“...1). Elegir y ser elegidos; 2). Participar en los asuntos de interés público; 3). Presentar proyectos de iniciativa popular normativa; 4). Ser consultados. 5). Fiscalizar los actos del poder público. 6). Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. 7). Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. 8). Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten. Las personas extranjeras gozarán de estos derechos en lo que les sea aplicable.”

Agregándose a éstos los relacionados a: Intervenir como veedores u observadores en los procesos electorales; de conformidad a lo establecido en esta Ley y su Reglamento; y, exigir la rendición de cuentas y la transparencia de la información de los sujetos políticos.

Sobre este tema se encuentra en el Diccionario Electoral del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, lo siguiente:

*“Por justicia electoral, en sentido técnico o estricto, cabe entender los diversos medios jurídico-técnicos de impugnación o control (juicios, recursos o reclamaciones) de los Actos y procedimientos electorales, ya seas que se substancien ante un órgano de naturaleza administrativa, jurisdiccional y/o política, para garantizar la regularidad de las elecciones y que las mismas se ajusten a derecho, esto es, a los principios de constitucionalidad y/o legalidad, resolviendo los diversos conflictos o controversias electorales y corrigiendo eventuales errores o infracciones a la normativa correspondiente.”*⁵

3 CAMACHO, Fausto, Impugnaciones Electorales y Recursos en Sede Administrativa, en Memorias del Seminario Internacional “Nuevas Tendencias del Derecho Electoral y Código de la Democracia”, Imprenta Moya, Quito-Ecuador. 2011. Pág. 58

4 Constitución de la República del Ecuador, Art. 11.

5 INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, “Diccionario Electoral, San José Costa Rica, 2000. Pág. 752

En este sentido hay que recordar que el Tribunal Contencioso Electoral, en cada una de sus resoluciones, busca proteger los derechos y las garantías de participación de los electores y de las organizaciones políticas porque ellos constituyen la base de la democracia así como en la práctica la libertad y la igualdad que solo un estado de derechos y justicia puede ofrecer.

El ejercicio de los derechos se rigen por principios como bien determina el artículo 9 de la Constitución de la República y fundamentalmente se erige como el más alto deber, pues así lo determina el numeral 9 que prescribe: "El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.", que incluye la observancia, respeto y cumplimiento de los derechos señalados en el artículo 66, ibídem.

Ya en el artículo 76 de la Constitución de la República se establece en forma taxativa las garantías básicas que deben ser observadas, acatadas y cumplidas por todos y todas en los procesos y en los procedimientos en los que se determinan derechos y obligaciones.

Precisamente en el numeral 7 de la norma señalada se garantiza el derecho de defensa de las personas que incluye, además de lo ya manifestado, otras garantías cuya inobservancia puede llevar a la declaratoria de la nulidad del proceso y del procedimiento.

Estos derechos y garantías producto de una larga evolución como todos conocemos encuentra uno de sus orígenes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos así como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que disponen:

El artículo 8 de la Convención Americana Sobre derechos Humanos:

"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho al inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior [...]"

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte señala:

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la

6 Constitución de la República: Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

7 Constitución de la República del Ecuador: Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

determinación de sus derechos su obligaciones de carácter civil. [...] 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se apruebe su culpabilidad conforme a la ley.

Durante el proceso, toda persona acusada de un delito, tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ellas;
- b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
- c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;
- d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste atenderlo, y siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para apagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, sino comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;
- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable."

De las normas transcritas se desprende con claridad meridiana que el contenido de los artículos 76 y 77 de la Constitución de la República del Ecuador son la recopilación de tales fundamentos con lo que da valor a lo prescrito en los artículos 424⁶, 425⁷, 426⁸ y 427⁹ *ibídem*.

A la luz de las normas constitucionales y de las internacionales transcritas se pueden extraer los derechos fundamentales que nutren y alimentan al debido proceso, en el Ecuador y sobre todo en la Justicia Electoral.

Entre los más importantes, de estos derechos y garantías, se puede destacar: acceso a la justicia, proceso público, derecho de defensa, doble instancia, controversia de la prueba, presunción de inocencia, Juez natural, impugnación, responsabilidad de los poderes públicos, legalidad del juicio, celeridad del proceso.

Así en cuanto al acceso a la justicia se ha entregado a las personas la posibilidad de llegar hasta el juzgador no solo en los procesos que corresponde sino un poco más allá pues las sentencias dictadas dan fe por sí solas de la entrega por alcanzar la justicia. De este modo se cumple con el mandato constitucional contenido en el artículo 75 de la Constitución que ordena:

"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."

Los procesos son públicos, y a ellos pueden acceder todas las personas, basta con señalar que inclusive las providencias de mero trámite son publicadas para conocimiento del público en general y hasta en la página WEB de la institución.

En el ejercicio del derecho de defensa se garantiza a los administrados la información y el acceso a toda ella sin discriminación alguna y en igualdad de condiciones a cada una de las partes. El juzgador está presente en todas y cada una de las actuaciones procesales aplicando su condición de director, y en el esclarecimiento de los hechos, cuando lo considera necesario, hace preguntas a las partes hasta quedar convencido de la existencia material de la infracción acusada

8 Constitución de la República del Ecuador: Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

9 Constitución de la República del Ecuador: Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

y la responsabilidad del infractor. Han existido casos en los que ha nacido la duda y se ha confirmado la inocencia garantizada en la Constitución.

Así mismo la Ley ha previsto los casos en los que existe la doble instancia. Por ejemplo el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

“Art. 72.- Las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso.

Los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el pleno del Tribunal.

Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral.

En caso de dos instancias, la primera será tramitada por una jueza o un juez por sorteo para cada proceso, la segunda y definitiva que corresponde al Pleno del Tribunal.”

En todos los casos existe prueba donde se garantiza el derecho de contradicción, ya que las partes procesales presentan sus puntos de vista y las pruebas que corresponde. Ellas son analizadas a la luz de los hechos históricos y se ingresa al proceso en forma legal y como corresponde.

En todo proceso se observa y cumple a cabalidad el principio de presunción de inocencia, y las personas que deben comparecer a los procesos judiciales electorales son tratados hasta cuando se dicta la sentencia como inocentes.

Solo cuando con la prueba se ha desvirtuado el principio de inocencia se ha dictado las sentencias en las que se ha impuesto la sanción previamente establecida en la Ley.

Para los asuntos electorales existe el Juez natural, el único que de manera privativa y exclusiva conoce y resuelve estos temas y materias. Efectivamente la Constitución en el artículo 221 dispone expresamente que:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales.

Determinar su organización, y formular y ejecutar su presupuesto.”

Por su parte el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, expresa:

“Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”

En el Ecuador se prohíbe la constitución de juzgados de excepción y los órganos jurisdiccionales son creados y constituidos por ley, la que los confiere de jurisdicción y competencia. Es en la ley donde constan los requisitos mínimos que garantizan su autonomía e independencia.

10 CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Este derecho va de la mano con lo que la doctrina identifica como la predictibilidad que garantiza el sistema jurídico en razón de que los particulares saben y conocen cuál es la ley que los rigen y cuál el organismo jurisdiccional que juzga los hechos y conductas electorales sin que esta determinación quede sujeta a la arbitrariedad de algún otro órgano estatal.

Así mismo el artículo 217 de la Constitución de la República garantiza y garantizará la independencia del Tribunal Contencioso Electoral, tanto interna como externa que se ve reflejada en lo que se conoce con el nombre de "bilateralidad de la audiencia" donde el juzgador se encuentra equidistante de las partes, pero atento al desarrollo de la misma, interviniendo directamente con cada una de las partes procesales cumpliendo su rol de director del proceso y garantizando los derechos.

De los actos administrativos emanados del Consejo Nacional Electoral así como de las sentencias y resoluciones de primera instancia, la Ley ha previsto el derecho de impugnación, que gozan los administrados. Este derecho se acata, observa y cumple a cabalidad pues no existe un solo caso en que se haya denegado esa posibilidad y por el contrario existen sentencias en las que el juez advierte a las partes la posibilidad de impugnar el fallo si así lo consideran las partes. El juez puede en algún momento aplicar incorrecta o inexactamente la ley y es necesario que sus fallos sean revisados por una instancia superior y ello se practica y aplica en el Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador.

En aplicación del principio de responsabilidad de los poderes públicos, el Tribunal Contencioso Electoral está convencido y lucha en cada uno de sus actos y actuaciones por fundamentarlos aplicando la Constitución y la Ley como corresponde.

Con claridad meridiana se observa, acata y cumple lo dispuesto en el literal I del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República así como lo prescrito en los artículos 226¹⁰ y 233¹¹, ibídem.

El desarrollo del proceso y el procedimiento cumple a cabalidad lo dispuesto en la Constitución y en la Ley así como en los Reglamentos Internos dictados para este efecto. Solo de este modo se cumple con el principio de legalidad del juicio, pero no solo que se cumple con la preclusión sino que además se cuida de proteger el debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la tutela expedita, para que el administrado aunque sea sancionado sepa y conozca, no solamente que la presunción de inocencia ha sido desvirtuada sino que el acto o la omisión ejecutados por él estuvieron prohibidos por la Ley y por ello la aplicación de la pena.

El proceso contencioso no es largo, más bien se puede decir que es corto en cuanto al tiempo de tramitación. Esto permite asegurar que se cumple el principio de celeridad del proceso. Vale destacar que aunque se cumple la celeridad no se descuidan los otros principios o fundamentos que se aplican en materia electoral.

En el Ecuador se prohíbe la constitución de juzgados de excepción y los órganos jurisdiccionales son creados y constituidos por ley, la que los confiere de jurisdicción y competencia.

Efectivamente el juez avoca conocimiento de la causa e inmediatamente pone en movimiento la administración de justicia electoral hasta dictar la sentencia. Sobre este

11 CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.- Art. 233.- Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.

Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas.

tema basta con revisar lo que disponen los artículos 243¹², 249¹³, 270¹⁴, 271¹⁵, 272¹⁶, de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia.

Corresponde aunque brevemente indicar que el Código de la Democracia en el artículo 268 señala expresamente las acciones y recursos que son materia de conocimiento de resolución del Tribunal Contencioso Electoral, cuando dispone:

"Art. 268.- Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:
1. Recurso Ordinario de Apelación
2. Acción de Queja
3. Recurso Extraordinario de Nulidad
4. Recurso Excepcional de Revisión..."

Cada una de estas acciones y recursos tiene su propia finalidad y procedimiento y en cada uno de ellos se garantiza el fiel y estricto cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales.

BIBLIOGRAFÍA

Camacho, Fausto, "Impugnaciones Electorales y Recursos en Sede Administrativa", en Memorias del Seminario Internacional "Nuevas Tendencias del Derecho Electoral y Código de la Democracia", Imprenta Moya, Quito-Ecuador. 2011.

Moreno, Yáñez Jorge, "Elementos de Derecho Electoral Ecuatoriano", V&M GRAFICAS, Quito – Ecuador, 2010.

Instituto Interamericano De Derechos Humanos, "Diccionario Electoral, San José Costa Rica, 2000.

LEYES:

Resgistro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, Constitución de la República Del Ecuador
Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia

12 LEY ORGÁNICA ELECTORAL y de ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CODIGO DE LA DEMOCRACIA: Art. 243.- Las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

13 LEY ORGÁNICA ELECTORAL y de ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CODIGO DE LA DEMOCRACIA Art. 249.- El juez o la jueza, una vez que avoque conocimiento, inmediatamente señalará el lugar, día y la hora en que se realizará la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, en la que se sustentarán las pruebas de cargo y de descargo. De lo actuado en la audiencia se dejará constancia en un acta que será suscrita por el Juez o Jueza y el secretario.

14 LEY ORGÁNICA ELECTORAL y de ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CODIGO DE LA DEMOCRACIA Art. 270.- La acción de queja se interpone ante el Tribunal Contencioso Electoral para la resolución del juez o jueza competente, en los siguientes casos: 1. Por incumplimiento de la ley, los reglamentos y las resoluciones por parte de las o los vocales de los organismos electorales desconcentrados o de las consejeras o consejeros del Consejo Nacional Electoral, o los servidores públicos de la administración electoral; 2. Por la falta de respuesta a una petición realizada a las o los vocales o consejeras o los servidores públicos de la administración electoral; y, 3. Por las infracciones a las leyes, los reglamentos o las resoluciones por parte de las o los vocales y consejeras o consejeros o los servidores públicos de la administración electoral. Si el recurso de queja versa sobre una actuación o decisión de una jueza o juez del Tribunal, que fuere similar a las descritas en los numerales de este artículo, se presentará para la resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Los sujetos políticos y quienes tengan legitimación activa de conformidad con esta Ley, podrán interponer la acción de queja dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha en que tuvieron conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia del recurso. El escrito de interposición de la acción de queja se acompañará de las pruebas con que cuente el actor, y deberá incluir la enunciaci3n de aquellas que se proponga rendir. La jueza o juez que corresponda por sorteo, tendrá el plazo de diez días contados a partir de la fecha en que se recibió el expediente para resolver la queja interpuesta. Su fallo podrá ser apelado ante el Tribunal Contencioso Electoral en pleno, en el plazo de dos días desde la notificaci3n de la sentencia. En estos casos, el Tribunal en pleno deberá pronunciarse, sobre el mérito de lo actuado, dentro de los cinco días contados desde que se interpuso el recurso. En el Tribunal en pleno, actuará en reemplazo de la jueza o juez que resolvió en primera instancia, la jueza o juez suplente que corresponda en atenci3n al respectivo orden de prelación. La acción de queja servirá únicamente para sancionar a las servidoras o servidores de la Funci3n Electoral.

15 LEY ORGÁNICA ELECTORAL y de ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CODIGO DE LA DEMOCRACIA Art. 271.- El Recurso Extraordinario de Nulidad puede ser interpuesto en el plazo de tres días y exclusivamente por los sujetos políticos que intervienen en el proceso electoral, ante el Tribunal Contencioso Electoral, para pedir la anulaci3n de las votaciones o de los escrutinios.

Si el recurso planteado solicita la anulaci3n de una junta receptora del voto o la anulaci3n parcial de la elecci3n, el Tribunal tendrá cuarenta y ocho horas para pronunciarse. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tendrá treinta días para pronunciarse sobre el recurso, cuando se pidiere la anulaci3n total de un proceso electoral. El Tribunal Contencioso Electoral no admitirá el recurso si a partir de la nulidad declarada por el Consejo Nacional Electoral o por el propio Tribunal ya se hubiesen realizado nuevas elecciones.

16 LEY ORGÁNICA ELECTORAL y de ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR CODIGO DE LA DEMOCRACIA Art. 272.- El Recurso Excepcional de Revisi3n se interpondrá dentro de los cinco años posteriores a la resoluci3n en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral. Se presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral y puede ser solicitado por las organizaciones políticas solamente cuando: 1. La Resoluci3n del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida o dictada con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado; 2. Con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la Resoluci3n del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate; 3. Los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resoluci3n o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y, 4. Por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la Resoluci3n del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisi3n, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resoluci3n. El Tribunal Contencioso Electoral dispondrá de quince días para resolver el recurso.